



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2-898

CÁMARA DE DIPUTADO SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO		
12 JUL 2021		
HORA 09:50	FIRMA	
Nº REGISTRO 107	Nº FOJAS 32	

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
R 378970		
13 JUL 2021		
HORA 9:17	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 12 de julio de 2021  
**DP/AVEDH/N° 348.2/2020**

Señor  
**Freddy Mamani Laura**  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
Presente.-

**Ref.: REMITE ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL  
REFORZADA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL  
CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19**

**PL- 248-20**

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo el placer de dirigirme a su excelente persona, deseándole éxito en las funciones que desempeña.

En el marco del Numeral 2 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 870, del Defensor del Pueblo, cúmpleme remitir para consideración y fines consiguientes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el "Anteproyecto de Ley de Protección Integral Reforzada a Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de la Pandemia por la Covid-19", en formato físico y digital e informe técnico-legal de justificación con CITE. DP/AVEDH/UNNA N° 019/2021.

La propuesta normativa tiene la finalidad de establecer medidas de protección integral reforzada a niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 basadas en su interés superior, para resguardar y promover el ejercicio pleno de sus derechos en el marco de los estándares internacionales.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.

*Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa*  
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

NACT/KLPM/dcoo  
Cc.Arch. AVEDH-UNNA

Imprime  
anverso  
y reverso



32

@DPBolivia

Defensoría del Pueblo Bolivia

OFICINA NACIONAL (La Paz) C. Colombia N° 440 San Pedro • Tel:2113600 – 2112600

www.defensoria.gob.bo  
LÍNEA GRATUITA 800 10 8004

Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa  
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
SECRETARÍA GENERAL



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**PROYECTO DE LEY N°....**

**LEY N°... DE ..... DE JULIO DE 2021**

**LUIS ARCE CATAORA**

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL REFORZADA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pandemia por Covid-19 ha demostrado la creciente necesidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en un contexto económico y social que amenaza con ampliar la vulnerabilidad ante la colisión de las crisis sanitaria, económica, social y climática en diferentes medidas. Los efectos que trae consigo han impactado de manera diferente en la población. La niñez y adolescencia son poblaciones que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, no solo porque tienen limitaciones para activar el sistema de protección integral, sino también porque existe una naturalización simbólica de su conceptualización que aún les remite a "objetos de protección", limitando las lógicas para comprenderlos como sujetos de protección lo que contribuye a que se siga socavando la efectiva realización de sus derechos.

En ese marco, es necesario abordar la protección de la niñez y adolescencia a través de medidas integrales y reforzadas en el marco de la normativa nacional e internacional que establece que reconocen la condición especial de la niñez y adolescencia por la etapa de desarrollo y crecimiento en la que se encuentran, por lo que se reconoce el deber y obligación del Estado de garantizar la prioridad del interés superior de la niñez y adolescencia que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.

Las Niñas, Niños y Adolescentes son objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, de conformidad al principio de Prioridad Absoluta.

El incremento de casos de Covid-19 y la letalidad de esta enfermedad en nuestro territorio -de acuerdo a datos públicos del Ministerio de Salud y Deportes- demuestra que hay una





DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

situación de riesgo que puede dejar a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental por muerte de la madre, padre y o principal cuidador por Covid-19, generando un estado de desatención y desprotección de las hijas e hijos quienes se encontraban bajo su dependencia.

El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para el desarrollo integral con igualdad y equidad de las Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad por muerte de padre, madre y/o cuidador principal, en el marco de los principios del interés superior, el principio de prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, participación, desarrollo integral y corresponsabilidad.

La Defensoría del Pueblo como una institución creada para la defensa, vigencia y promoción de los derechos humanos, con un especial énfasis de protección a las poblaciones en situación de vulnerabilidad como la niñez y adolescencia, ha visto pertinente presentar una propuesta de norma para que el Estado asuma medidas de protección integral reforzada para niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 y aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran pasando por una especial situación de doble vulnerabilidad por orfandad por Covid-19.

La propuesta normativa de la Defensoría del Pueblo que se fundamenta se basa en estándares internacionales y normativa vigente, en armonía con el SIPPROINA, contiene dos partes primordiales que desarrollan medidas de protección integral reforzadas, para garantizar que el Sistema de Protección en el marco de los principios que rigen la materia, protejan y restituyan los derechos de la niñez y adolescencia en este contexto de pandemia por la Covid-19.

La primera basada en los derechos a la salud mental, prevención y atención de violencias, alimentación nutritiva y saludable, juego recreación y deporte, atención integral y oportuna mediante una línea telefónica nacional y finalmente análisis y gestiones para la vacunación; y una segunda parte dirigida a la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19, con medidas de protección mediante el SIPPROINA, prioritariamente mediante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y medidas afirmativas en los ámbitos de educación, trabajo, alimentación y vivienda, sin que esto implique la omisión de medidas afirmativas económicas.

## **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL REFORZADA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19**

**PL- 248-20**

### **CAPÍTULO I**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de protección integral reforzada a niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 basadas en su interés superior, para resguardar y promover el ejercicio pleno de sus derechos.



**ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).** La presente Ley se aplicará de acuerdo al marco competencial de los niveles de Gobierno establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y será de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones públicas y privadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).** Para fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Niñas, Niños y Adolescentes, en situación de orfandad a causa de la Covid-19.** Niñas, Niños y Adolescentes que quedan en estado de orfandad materna, paterna o de ambos padres y madres, ante su fallecimiento a causa de la Covid-19.
- 2. Medidas de Protección Integral Reforzada.** Son el conjunto de medidas de protección especial y acción afirmativa establecidas en la presente Ley para garantizar el ejercicio pleno de los derechos Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19, con especial énfasis en aquellos que se encuentran en situación de orfandad a causa de la Covid-19, a fin de que tengan una vida digna que asegure su desarrollo integral.
- 3. Responsables legales de cuidado.** Se entenderá por responsables legales de cuidado de niñas, niños y adolescentes, en situación de orfandad a causa de la Covid-19, a la o las personas que tengan la condición de guardadora o guardador legal o tutora o tutor legal, dispuesta por autoridad judicial competente, en sentencia ejecutoriada, para ejercer su cuidado y protección.

## CAPITULO II

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL REFORZADA

**ARTÍCULO 5. (SALUD MENTAL). I.** El Ministerio de Salud y Deportes es responsable de elaborar, aprobar y ejecutar en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco del Sistema Único de Salud, un programa para garantizar la salud mental de niñas niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19, que incluya como mínimo:

- 1.** Lineamientos de atención de salud mental de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 en el Sistema Único de Salud.
- 2.** Medidas de promoción y prevención del cuidado de la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 en el Sistema Único de Salud.

**II.** El Ministerio de la Presidencia mediante el Viceministerio de Comunicación, el Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional deberán elaborar



material informativo para la promoción y prevención de la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la Pandemia por la Covid-19.

**III.** El Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deberán difundir material informativo para la promoción y prevención de la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 elaborado en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.

**IV.** El Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña Niño y Adolescente deberá aprobar lineamientos de atención primaria y derivación para precautelar la salud mental de niñas niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19 para las Defensorías de la Niñez y Adolescencia e Instancias Técnicas Departamentales de Política Social en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 6. (ALIMENTACIÓN SALUDABLE Y NUTRITIVA).** **I.** El Ministerio de Salud y Deportes como como autoridad competente nacional es responsable de elaborar, aprobar y ejecutar un programa de promoción de hábitos alimentarios y nutritivos y fomento de la actividad física de niñas niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19, para contribuir al ejercicio del derecho a la salud y a la alimentación nutritiva.

**II.** El Ministerio de la Presidencia mediante el Viceministerio de Comunicación, el Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional deberán elaborar material informativo para la promoción de hábitos alimentarios y nutritivos y fomento de la actividad física de niñas niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19.

**III.** El Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deberán difundir material informativo para la promoción de hábitos alimentarios y nutritivos y fomento de la actividad física elaborado elaborados en el marco del Parágrafo II del presente Artículo.

**ARTÍCULO 7. (RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO).** El Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña Niño y Adolescente deberá aprobar lineamientos para que las Defensorías de la Niñez y Adolescencia e Instancias Técnicas Departamentales de Política Social en el marco de sus competencias promuevan programas que garanticen el derecho a la recreación, esparcimiento y juegos deportivos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de la pandemia por la Covid-19, bajo los principios de desarrollo integral, gratuidad, diversidad cultural, participación, corresponsabilidad, igualdad y no discriminación y equidad de género.

**ARTÍCULO 8. (ATENCIÓN INTEGRAL Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).** **I.** El Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña Niño y Adolescente deberá aprobar lineamientos de atención integral y prevención de violencia en contra de niñas, niños y



adolescentes para todos los integrantes del Sistema de Protección, en el contexto de la pandemia por la Covid-19, que incluya como mínimo:

1. Lineamientos para garantizar atención integral y especializada permanente de servicios y centros de protección y atención a la niñez y adolescencia en el contexto de pandemia por la Covid-19.
2. Lineamientos de atención integral y prevención de violencia intrafamiliar, en el contexto de pandemia por la Covid-19.
3. Lineamientos de atención integral y prevención de violencia digital, en el contexto de pandemia por la Covid-19.

**ARTÍCULO 9. (LINEA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA). I.** Se crea la Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia, bajo la rectoría del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su funcionamiento en todas las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

**II.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia deberán habilitar la Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia para brindar atención psico-socio-legal pronta y oportuna.

**III.** El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional deberá realizar supervisión y seguimiento a la de la implementación y funcionamiento de la Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia conforme a reglamentación.

**IV.** El financiamiento de la Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia será realizado con recursos provenientes de las empresas y entidades que se detallan a continuación, conforme a reglamentación:

1. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB
2. Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL
3. Empresa Nacional de Electricidad – ENDE
4. Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA
5. Banco Unión S.A.
6. Administración de Servicios Portuarios de Bolivia – ASPB
7. Transportes Aéreos Bolivianos – TAB
8. Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados – EBA
9. Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB

### **CAPÍTULO III**

## **MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL REFORZADA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD A CAUSA DE LA COVID-19**

### **SECCION I**

### **REGISTRO Y SEGUIMIENTO**



**ARTÍCULO 10. (NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD A CAUSA DE LA COVID-19). I.**

Las niñas, niños y adolescentes, en situación de orfandad materna o paterna o de ambos padre y madre, a causa de la Covid-19, además de los derechos reconocidos con carácter universal, gozan de los derechos y garantías consagrados en el Código Niña, Niño y Adolescente y las medidas de protección integral reforzada establecidas en la presente Ley, inherentes a su condición de situación de especial vulnerabilidad.

**II.** El Estado en todos sus niveles, la familia, y la sociedad, mediante el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente - SIPPROINA garantizarán el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19.

**III.** No se exceptuará del alcance de las medidas de protección integral reforzada a Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19 establecidas en la presente Ley, a adolescentes que se hayan emancipado o se emancipen por matrimonio o unión libre, ante notario de fe pública y/o por la vía judicial de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Procedimiento Familiar

**ARTÍCULO 11. (REGISTRO). I.** El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional administrará una plataforma digital para el registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19, en la que se registrarán los datos de esta población, conforme a formulario aprobado al efecto, que deberá contar con la siguiente información mínima:

1. Formulario de Registro que constituye una declaración jurada que faculta la verificación de información ante toda instancia pública y privada competente
2. Documento que acredite la condición de responsable legal de cuidado de niña, niño o adolescente en situación de orfandad por causa de Covid-19.
3. Certificado de nacimiento de la niña niño y adolescente en situación de orfandad a causa de la Covid-19.
4. Certificados de Defunción de padre, madre o de ambos, que señale como causa de muerte la Covid-19.
5. Datos de la o el responsable legal de cuidado, familia ampliada, servidor o servidora pública de instancias de protección que realice el registro.
6. Otros conforme a formulario aprobado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**II.** El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) realizarán la verificación del vínculo de filiación y causa del fallecimiento de padres y madres por Covid-19, conforme a reglamentación, para proceder al Registro.

**III.** El registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19 y de responsables legales de cuidado será certificado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional mediante la plataforma digital, que podrá ser consultado por



instancias públicas o privadas responsables de otorgar las medidas de protección integral reforzada dispuestas en la presente Ley.

**IV.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son responsables de identificar y realizar el registro de todas las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa del Covid-19 y responsables legales de cuidado conforme a su ámbito de alcance territorial.

**V.** Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa del Covid-19, responsables legales de cuidado, familia ampliada, servidoras y servidores públicos de instancias de protección de niñas, niños y adolescentes, podrán realizar el registro en la plataforma digital del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**ARTÍCULO 12. (ATENCIÓN INTEGRAL). I.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia dependientes de cada Gobierno Autónomo Municipal, como instancias de protección y servicio municipal gratuito y representación de niñas, niños y adolescentes deberán garantizar una atención integral y seguimiento a la situación social, psicológica y legal de las Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19.

**II.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia dependientes de cada Gobierno Autónomo Municipal, registrarán todos los casos de asistencia interdisciplinaria de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de la Covid-19 en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes - SINNA en el Módulo de Información de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia – MID a cargo del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**ARTÍCULO 13. (SEGUIMIENTO). I.** La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia deberá ordenar en la sentencia que determine la guarda o tutela de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de la Covid-19 el seguimiento a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia correspondiente, conforme a las previsiones de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

**II.** En caso de que el seguimiento realizado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia advierta algún tipo de menoscabo, limitación o restricción de derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que otorgó la guarda o tutela para garantizar su protección integral.

**III.** En el proceso de seguimiento, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, promoverán la participación y espacios para que las Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19 se expresen, conforme a las previsiones de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 14. (INFORME DE SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL TRIMESTRAL).** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia deberán reportar de manera trimestral en la plataforma digital del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional







y de acuerdo a formato preestablecido, informes de seguimiento y atención integral trimestral, que refleje como mínimo:

1. La atención integral y seguimiento a la situación social, psicológica y legal de las Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19.
2. El acceso y el ejercicio efectivo de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en situación de orfandad por causa de Covid-19.
3. El bienestar integral conforme al ciclo de vida de cada niña, niño y adolescente en situación de orfandad por causa de Covid-19.

**ARTÍCULO 15. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL E INTERSECTORIAL PARA TEMAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE). I.**

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, emitirá un reporte de los informes registrados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional, que será presentado ante el Consejo Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña, Niño y Adolescentes, con el objetivo de que todas las instancias del Sistema Plurinacional de Protección Integral a la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA formule políticas públicas de protección y seguimiento a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de la Covid-19 conforme a su competencia

**II.** El Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña Niño y Adolescente deberá aprobar lineamientos de atención integral a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por la Covid-19 para las Defensorías de la Niñez y Adolescencia e Instancias Técnicas Departamentales de Política Social en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 16. (TUTELA EXTRAORDINARIA DEL ESTADO). I.**

La Tutela extraordinaria del Estado conforme a las previsiones establecidas por la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, es ejercida por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, dependiente de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

**II.** En el caso de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19 que se encuentran bajo tutela extraordinaria del Estado en Centros de Acogida y aquellos adolescentes que se encuentren privados de libertad en Centros de Reintegración Social, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia garantizará que las medidas de protección integral reforzada establecidas en la presente ley se ejerciten de manera efectiva

**ARTÍCULO 17. (ASISTENCIA FAMILIAR). I.**

En el marco del interés superior y la atención legal integral que otorga la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, de oficio deberá promover acuerdos y su homologación o interponer la demanda de asistencia familiar de la niña, niño o adolescente en situación de orfandad a causa de la Covid-19, a efectos de asegurar lo indispensable para su alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, que garantice su desarrollo integral.



**II.** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia promoverá acuerdos y su homologación o interpondrá la demanda de asistencia familiar de la niña, niño o adolescente considerando el orden y las personas que se encuentran obligadas a la prestación de la asistencia familiar, de conformidad al Artículo 112 de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

**ARTÍCULO 18. (SUCESIÓN HEREDITARIA Y TUTELA ORDINARIA). I.** En el marco del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio realizará todos los trámites inherentes para garantizar de manera pronta y efectiva el derecho a la sucesión hereditaria de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19 conforme a las previsiones establecidas por normativa vigente.

**II.** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, una vez consolidada la herencia a favor de la niña, niño o adolescente en situación de orfandad a causa de la Covid-19, solicitará ante la o el Juez público en materia de Niñez y Adolescencia se nombre tutora o tutor ordinario conforme a las previsiones establecidas en la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 19. (COMPATIBILIDAD).** Las medidas de protección integral reforzada establecidas en la presente Ley, son compatibles con cualquier otra prestación o medidas de asistencia cuyos titulares de derechos sean las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de la Covid-19.

## SECCION II

### EDUCACIÓN, TRABAJO, SALUD Y ALIMENTACIÓN

**ARTÍCULO 20. (SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL) I.** Se garantizará el acceso y permanencia de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 en el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco de la educación inclusiva e integral, como población en situación de especial vulnerabilidad.

**II.** El Ministerio de Educación implementará una política integral para la permanencia de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 en los Subsistemas de Educación Regular y Educación Alternativa, mediante la otorgación de becas, apoyo y seguimiento psicopedagógico a través de los Centros de Apoyo Integral Pedagógico (CAIP) y otras instancias competentes de los gobiernos autónomos subnacionales.

**III.** El Ministerio de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Educación otorgarán de manera prioritaria y gratuita equipos tecnológicos y material educativo que garantice el acceso a la educación de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19, conforme a reglamentación.

**ARTÍCULO 21. (SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR) I.** La aplicación de las medidas de protección integral reforzada en el ámbito educativo del Subsistema de



Educación Superior alcanza a hijas e hijos de padres y madres fallecidos a causa de Covid-19 hasta los veinticinco (25) años de edad.

**II.** Las Universidades Públicas en el marco de sus Estatutos y Reglamentos garantizarán de forma anual becas de ingreso, apoyo académico, permanencia, trabajo y otras vigentes a hijas e hijos de padres y madres fallecidos a causa de Covid-19 hasta los veinticinco (25) años de edad.

**II.** Las Escuelas Superiores de Formación de Maestros y Maestras, las Escuelas Superiores Tecnológicas, los Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos de carácter fiscal, de convenio y privados, las Universidades Indígenas y las Universidades Privadas deben brindar de forma anual un porcentaje de hasta 10% de las becas destinadas al ingreso, apoyo académico y permanencia de hijas e hijos de padres y madres fallecidos a causa de Covid-19 hasta los veinticinco (25) años de edad.

**ARTÍCULO 22. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL). I.** Se garantizará la inamovilidad laboral en el ámbito público y privado a una de las personas responsables legales de cuidado de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19, hasta que éstos adquieran su mayoría de edad.

**II.** La inamovilidad laboral de responsables legales de cuidado de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 se aplica:

1. Mientras dure la guarda o tutela concedida por autoridad judicial.
2. Los informes de evaluación sean idóneos y valoren de manera positiva la convivencia entre las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 con la guardadora o guardador o tutora o tutor.
3. La o el beneficiario dé cumplimiento a las responsabilidades del cargo público o privado, y la normativa laboral y administrativa aplicable.

**ARTÍCULO 23. (PROMOCIÓN DEL EMPLEO). I.** La aplicación de las medidas de protección integral reforzada en el ámbito de promoción de empleo alcanza hijas e hijos de padres y madres fallecidos a causa de Covid-19 hasta los veinticinco (25) años de edad.

**II.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social implementará planes y programas para la inserción laboral prioritaria de las personas responsables legales de cuidado de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 hasta que estos cumplan la mayoría de edad y para jóvenes hijas e hijos de padres y madres fallecidos por Covid-19 hasta los 25 años de edad.

**ARTÍCULO 24. (SUBSIDIO DE ASISTENCIA AL DESARROLLO NUTRICIONAL). I.** Se crea el Subsidio de Asistencia al Desarrollo Nutricional de Niñas y Niños en situación de orfandad por causa de Covid-19 hasta los dos (2) años de edad, a cargo del nivel nacional del Estado.

**II.** El Subsidio de Asistencia al Desarrollo Nutricional de Niñas y Niños en situación de orfandad por causa de Covid-19 hasta los dos (2) años de edad, consiste en la entrega de



un (1) paquete de productos en especie, equivalentes cada uno a un monto de Bs.300 (Trescientos 00/100 Bolivianos).

**III.** Los productos que integran el "Subsidio de Asistencia al Desarrollo Nutricional de Niñas y Niños en situación de orfandad por causa de Covid-19 hasta los dos (2) años de edad" serán establecidos anualmente por el Ministerio de Salud y Deportes en reglamentación específica, priorizando alimentos locales de alto valor nutritivo que contribuyan a garantizar el derecho a la alimentación nutritiva.

**IV.** El Subsidio de Asistencia al Desarrollo Nutricional de Niñas y Niños en situación de orfandad por causa de Covid-19, será entregado a la o los responsables legales de cuidado de manera mensual en la cantidad de un (1) paquete de alimentos a cada niña y niño de hasta dos (2) años de edad, por las agencias distribuidoras del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas (SEDEM).

**ARTÍCULO 25. (VIVIENDA SOCIAL). I.** La aplicación de las medidas de protección integral reforzada en el ámbito de vivienda alcanza a hijas e hijos de padres y madres fallecidos a causa de Covid-19 hasta los veinticinco (25) años de edad.

**II.** El Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda mediante la Agencia Estatal de Vivienda (AEVIVIENDA) implementará planes y programas de vivienda social digna y adecuada para niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 e hijas e hijos de padres y madres fallecidos a causa de Covid-19 hasta los veinticinco (25) años de edad, de acuerdo a reglamentación.

**III.** En caso de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19 beneficiarios de vivienda social otorgada por el Estado, será inscrita conforme a las formalidades establecidas por Ley, al nombre de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19.

**IV.** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, tramitará de oficio la tutela ordinaria, conforme a las previsiones de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, a efectos de precautelar una adecuada administración del bien de propiedad de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por causa de Covid-19.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la promulgación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, aprobará la reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente Ley.

**SEGUNDA.** En el plazo máximo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional implementará la plataforma digital de registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por Covid-19.





**TERCERA.** La Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia deberá iniciar su funcionamiento en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

**CUARTA.** En el plazo máximo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente deberá aprobar los lineamientos mandatorios de la presente Ley.

**QUINTA.** En el plazo máximo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley los Ministerios de la Presidencia, Educación, Trabajo, Empleo y Previsión Social, Obras Públicas Servicios y Vivienda, Salud y Deportes y Justicia y Transparencia Institucional deberán dar cumplimiento a los mandatos legales establecidos en la presente Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA. I.** La implementación de las medidas de protección integral reforzada establecidas en la presente Ley, será financiada al interior de su presupuesto institucional y no comprometerá recursos adicionales al Tesoro General de la Nación – TGN.

**II.** El Órgano Ejecutivo reglamentará anualmente el porcentaje de recursos que deben realizar las empresas y entidades para financiar la Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia.

**III.** El Órgano Ejecutivo podrá incorporar a nuevas empresas públicas y entidades para el financiamiento de la Línea única y gratuita de Protección a la Niñez y Adolescencia.

**SEGUNDA.** Los Gobiernos Autónomos Departamentales y municipales en el marco del ejercicio de su potestad legislativa autonómica, desarrollaran leyes que faciliten mecanismos departamentales y municipales de protección integral y atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de Covid-19.

**SEGUNDA.** Las empresas públicas y privadas en el marco de su responsabilidad respecto a los derechos humanos, desarrollaran programas sostenibles que coadyuven al desarrollo y protección integral de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa de Covid-19.

**TERCERA.** El Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud y Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en el marco de sus competencias, deberán realizar de manera prioritaria todas las gestiones necesarias para que el Estado Plurinacional de Bolivia cuente con vacunas contra el Covid-19 aplicables en niñas, niños y adolescentes en términos de calidad, transparencia, gratuidad, universalidad, voluntariedad en el marco de la normativa vigente.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, conforme al Artículo 159 de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, en todos sus



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

niveles queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, como Ente Rector del Sistema, realizara las acciones de coordinación sectorial e intersectorial en el marco de sus competencias.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los \_\_\_\_\_ del mes de junio del año dos mil veintiuno.

